



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Despacho Ministerial

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 20 SEP 2018

**OFICIO N° 499-2018-MINAM/DM**

11496

Señor

**CARLOS DOMÍNGUEZ HERRERA**

Presidente

Comisión de Descentralización, Regionalización,  
Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado

Congreso de la República

Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre, Oficina 202

Pasaje Simón Rodríguez s/n

Lima.-



Asunto : Proyecto de Ley N° 3214/2018-CR

Referencia : Oficio N° P.O. N° 032-2018-2019/CDRGLMGE-CR  
(Registro MINAM N° 18405-2018)

Es grato dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual su Despacho solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3214/2018-CR "Proyecto de Ley que prohíbe el uso gratuito de bolsas, cañitas o sorbetes, vasos, platos, cubiertos y otros utensilios desechables de plástico, para proteger el medio ambiente y la salud pública".

Al respecto, remito a usted copia del Informe N° 556-2018-MINAM/SG/OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, para su conocimiento y fines pertinentes.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

**Fabiola Muñoz Dodero**  
Ministra del Ambiente

JVM/dcm

Central Telefónica: 611-6000  
www.minam.gob.pe



EL PERÚ PRIMERO

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

**INFORME N° 556-2018 - MINAM/SG/OGAJ**

MINISTERIO DEL AMBIENTE  
SECRETARÍA GENERAL  
19 SEP. 2018  
**RECIBIDO**  
Firma: ..... Hora: 11:00

PARA : José Valdivia Morón  
Secretario General  
DE : Kirla Echegaray Alfaro  
Directora de la Oficina General de Asesoría Jurídica  
ASUNTO : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3214/2018-CR.  
REFERENCIA : a) Oficio P.O. N° 032-2018-2019/CDRGLMGE-CR  
b) Memorando N° 547-2018-MINAM/VMGA  
FECHA : San Isidro, 14 SET. 2018

Me dirijo a usted, con relación a los documentos de la referencia, vinculados al pedido de opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3214/2018-CR, "Proyecto de Ley que prohíbe el uso gratuito de bolsas, cañitas o sorbetes, vasos, platos, cubiertos y otros utensilios desechables de plástico, para proteger el medio ambiente y la salud pública".

Al respecto, informo a su Despacho lo siguiente:



**I. ANTECEDENTES:**

1.1 Mediante Oficio P.O. N° 032-2018-2019/CDRGLMGE-CR, el Presidente de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República solicita opinión al Ministerio del Ambiente sobre el Proyecto de Ley N° 3214/2018-CR, "Proyecto de Ley que prohíbe el uso gratuito de bolsas, cañitas o sorbetes, vasos, platos, cubiertos y otros utensilios desechables de plástico, para proteger el medio ambiente y la salud pública".



1.2 Mediante Memorando N° 547-2018-MINAM/VMGA, el Viceministerio de Gestión Ambiental remite el Informe N° 1020-2018-MINAM/VMGA/DGRS, de la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos, el cual informa sobre las coordinaciones realizadas con la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República con el objetivo de impulsar la minimización, reciclado y otras formas de valorización del plástico.



**II. PROPUESTA NORMATIVA**

El Proyecto de Ley bajo comentario consta de cuatro (4) artículos y una única disposición final, que plantean lo siguiente:

- a) El artículo 1 señala que la Ley tiene por objeto contribuir a la reducción de la contaminación ambiental y proteger la salud pública, causada por los plásticos cuando se convierten en residuos, a través de la creación de un desincentivo a la entrega gratuita de



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Secretaría  
General

Oficina General de  
Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

bolsas, cañitas o sorbetes, vasos, platos, cubiertos y otros utensilios desechables o de un solo uso de plástico, a los consumidores finales de productos.

- b) El artículo 2 prohíbe a las empresas de comercialización de productos finales como supermercados, almacenes, tiendas por departamento, mercados, bodegas, panaderías, pastelerías, farmacias, restaurantes, cafeterías, máquinas expendedoras y todo tipo de comercio, la entrega gratuita de bolsas, cañitas o sorbetes, vasos, platos, cubiertos y otros utensilios desechables de plástico, a los consumidores finales de productos, en todo el territorio nacional.
- c) El artículo 3 propone que las empresas que expenden productos finales deberán preguntar a los consumidores si desean que se les entregue bolsas, cañitas o sorbetes, vasos, platos, cubiertos y otros utensilios desechables o de un solo uso de plástico, por las cuales deberán cobrar no menos del 0.0120% de una Unidad Impositiva Tributaria por cada producto de plástico que entreguen, lo cual constituye un impuesto a cargo del consumidor.
- d) El artículo 4 faculta a los gobiernos locales a establecer dentro de su cuadro de infracciones y sanciones las medidas punitivas contra los comercios que incumplan la presente disposición. El monto recaudado servirá para realizar campañas de sensibilización obligatoria, sobre la prevención y protección del ambiente y la salud pública, respecto del uso de bolsas, cañitas o sorbetes, vasos, platos, cubiertos y otros utensilios desechables o de un solo uso de plástico.
- e) La Única Disposición Final señala que la presente norma entra en vigencia el 1 de enero del año siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano. Durante el tiempo que medie entre la publicación de la ley y el plazo señalado en el párrafo anterior para su vigencia, los establecimientos de comercio podrán entregar gratuitamente un máximo de una bolsa plástica de comercio a los consumidores, por cada compra que realicen.

### III. ANALISIS

- 3.1 El Proyecto de Ley busca contribuir a la reducción de la contaminación ambiental y proteger la salud pública, causada por los plásticos cuando se convierten en residuos.
- 3.2 Sobre el particular, conforme a lo señalado por la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos, en el Informe N° 1020-2018-MINAM/VMGA/DGRS, el Ministerio del Ambiente, producto de las coordinaciones realizadas entre la Secretaría Técnica de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República y los Equipos Técnicos de las Direcciones Generales de Gestión de Residuos Sólidos y Calidad Ambiental del VMGA, así como de las reuniones de trabajo en las que participaron los principales actores involucrados en la materia y grupos de interés, ha consolidado los principales aportes recibidos en un texto alternativo denominado "Ley que regula el plástico de un solo uso y los recipientes o envases descartables".



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

3.3 Cabe señalar que el citado texto alternativo que consolida los principales aportes recibidos sobre la materia fue remitido y puesto a consideración de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República.

**IV. CONCLUSIÓN**

El Ministerio del Ambiente ha consolidado los principales aportes recibidos sobre la materia en un texto alternativo denominado "Ley que regula el plástico de un solo uso y los recipientes o envases descartables", el cual se adjunta al presente Informe.

Atentamente,



**Nancy García Yi**  
Abogada

Visto el informe y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

**Kirla Echegaray Alfaro**  
Directora de la Oficina General de Asesoría Jurídica

(TEXTO ALTERNATIVO CONSOLIDADO)

**LEY QUE REGULA EL PLÁSTICO DE UN SOLO USO Y LOS RECIPIENTES O ENVASES  
DESCARTABLES**

**Artículo 1. Objeto y finalidad de la ley**

1.1 El objeto de la ley es establecer el marco regulatorio sobre el plástico de un solo uso, otros plásticos no reutilizables y los recipientes o envases descartables de poliestireno expandido (tecnopor) para alimentos y bebidas de consumo humano en el territorio nacional.

1.2 La finalidad de la ley es contribuir en la concreción del derecho que tiene toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, reduciendo para ello el impacto adverso del plástico de un solo uso, de la basura marina plástica y de otros contaminantes similares en la salud humana y del ambiente.

**Artículo 2. Reducción progresiva de bolsas de base polimérica**

2.1 Los supermercados, autoservicios, almacenes, comercios en general u otros establecimientos similares, así como sus contratistas o prestadores de servicios, dentro del plazo de treinta y seis (36) meses contados desde la vigencia de la presente ley, deben reemplazar en forma progresiva la entrega de bolsas de base polimérica no reutilizable, por bolsas reutilizables u otras cuya degradación no generen contaminación por microplástico o sustancias peligrosas y que aseguren su valorización.

2.2 Los establecimientos deben cobrar, por cada bolsa que entregan, como mínimo una suma equivalente al precio del mercado, debiendo informarse en forma explícita al consumidor. Los montos que las empresas perciban por este concepto podrán ser entregadas al Fondo Nacional del Ambiente (FONAM) para ser destinados al financiamiento de acciones de educación, sensibilización, promoción de investigación, tecnología u otras relacionadas al consumo y/o producción sostenible del plástico y proyectos orientados a mitigar el impacto negativo en el ambiente y la contaminación producida por el plástico. El reglamento define la periodicidad, medios de información y demás mecanismos para la aplicación de esta norma.

**Artículo 3. Prohibición del plástico de un solo uso y de recipientes o envases descartables**

3.1 A partir de la entrada en vigencia de la presente ley se prohíbe:

- a) La adquisición, uso, ingreso o comercialización, según corresponda, de bolsas de base polimérica; sorbetes de base polimérica tales como pajitas, pitillos, popotes cañitas; y recipientes o envases de poliestireno expandido para bebidas y alimentos de consumo humano, en las Áreas Naturales Protegidas, áreas declaradas Patrimonio Cultural o Patrimonio Natural de la Humanidad, museos, en las playas del litoral y playas de la Amazonía peruana, así como en las entidades de la administración estatal previstas en el artículo 1 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- b) La entrega de bolsas o envoltorios de base polimérica en publicidad impresa; diarios, revistas u otros formatos de prensa escrita; recibos de cobro de servicios sean públicos o privados; y toda información dirigida a los consumidores, usuarios o ciudadanos en general.

3.2 En el plazo de doce (12) meses contados desde la vigencia de la presente ley, se prohíbe:

- a) La fabricación, importación, distribución, entrega, comercialización y consumo de bolsas de base polimérica, cuya dimensión tenga un área menor a novecientos centímetros cuadrados (900 cm<sup>2</sup>) y aquellas cuyo espesor sea menor a cincuenta micras (50 µm).
- b) La fabricación, importación, distribución, entrega, comercialización y uso de sorbetes de base polimérica tales como pajitas, pitillos, popotes cañitas, entre otros similares, salvo lo dispuesto en el numeral 4.3 del artículo 4.
- c) La fabricación, importación, distribución, entrega, comercialización y consumo de bolsas de base polimérica, que incluyen aditivos que catalizan la fragmentación de dichos materiales en microfragmentos o microplástico no biodegradables.

3.3 A partir del 28 de julio de 2021 se prohíbe:

- a) La fabricación, importación, distribución, entrega y consumo, bajo cualquier modalidad, de bolsas plásticas de base polimérica, que no sean reutilizables y aquellas cuya degradación generen contaminación por microplástico o sustancias peligrosas y no aseguren su valorización.
- b) La fabricación, importación, distribución, entrega y consumo de platos, vasos y otros utensilios y vajillas de base polimérica, para alimentos y bebidas de consumo humano, que no sean reutilizables y aquellos cuya degradación generen contaminación por microplástico o sustancias peligrosas y no aseguren su valorización.
- c) La fabricación, importación, distribución, entrega, comercialización y uso de recipientes o envases y vasos de poliestireno expandido (tecnopor) para alimentos y bebidas de consumo humano. El reglamento, dentro del plazo previsto, establece la progresividad y los mecanismos necesarios para no afectar las actividades de los micro y pequeños empresarios.

#### **Artículo 4. Casos exceptuados de los alcances de la ley**

No están comprendidos en los alcances de la presente ley:

- 4.1 Las bolsas de base polimérica para contener y trasladar alimentos a granel o alimentos de origen animal, así como aquellas que por razones de asepsia o inocuidad son utilizadas para contener alimentos o insumos húmedos elaborados o preelaborados, de conformidad con las normas aplicables sobre la materia.
- 4.2 Las bolsas de base polimérica cuando sea necesario su uso por razones de limpieza, higiene o salud, conforme a las normas aplicables sobre la materia.
- 4.3 Los sorbetes de base polimérica (pajitas, pitillos, popotes o cañitas) que sean utilizados por necesidad médica en establecimientos que brindan servicios médicos y los que sean necesarios para personas con discapacidad y adultos mayores.

#### **Artículo 5. Normas Técnicas y Reglamento Técnico**

5.1 El Instituto Nacional de Calidad (INACAL), en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días contados desde la vigencia de la presente ley:

- a) Aprueba las Normas Técnicas Peruanas que establecen las especificaciones o requisitos de calidad y demás aspectos que permitan determinar las características que deben tener las bolsas reutilizables y aquellas cuya degradación no generen contaminación por

microplástico o sustancias peligrosas y que aseguren su valorización, observando las disposiciones de la presente ley.

- b) Mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro del Ambiente (MINAM) y los titulares de los sectores competentes, se aprueban los Reglamentos Técnicos Peruanos de los productos de base polimérica regulados en la presente ley, en concordancia con las Normas Técnicas Peruanas. Asimismo, establece las señales y/o información que deben consignarse en las bolsas comprendidas en el literal precedente.

5.2 Durante el plazo previsto para la reducción progresiva, los fabricantes e importadores cumplen las Normas Técnicas Peruanas y los Reglamentos Técnicos Peruanos, señalados en el numeral 5.1. Ambos instrumentos y sus actualizaciones, son complementarios y se aplican en forma conjunta, según lo dispone el reglamento de la presente ley.

#### **Artículo 6. Registro de fabricantes, importadores y distribuidores de bienes regulados en la presente ley y generación de información estadística**

6.1 El Ministerio del Ambiente (MINAM), en coordinación con el Ministerio de la Producción (PRODUCE) y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), en el plazo de ciento veinte días (120) contados desde la vigencia de la presente Ley, implementa un registro de fabricantes, importadores y distribuidores de bolsas de base polimérica y demás bienes regulados en la presente ley, encargado de recopilar y sistematizar información sobre la puesta en el mercado nacional de dichos bienes, con la finalidad de construir información estadística, estableciendo los mecanismos para evitar la duplicidad de registros en la administración estatal.

6.2 Los fabricantes, importadores y distribuidores de bolsas de base polimérica, se inscriben en el citado registro dentro del plazo de ciento veinte (120) días, contados desde la vigencia de la presente ley y brindan anualmente la información necesaria para la construcción de la información estadística señalada.

6.3 El Ministerio del Ambiente (MINAM), en coordinación con el Ministerio de la Producción (PRODUCE) y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), establece los mecanismos necesarios para generar información estadística en relación a la importación, fabricación, distribución, comercialización y consumo de los bienes señalados en el numeral 6.1. Dicha información será compartida con todas las entidades de la administración estatal para los fines que corresponda.

#### **Artículo 7. Educación ciudadana y compromiso ambiental**

7.1 El Ministerio del Ambiente (MINAM), el Ministerio de Educación (MINEDU), el Ministerio de Producción (PRODUCE) y los gobiernos descentralizados, desarrollan acciones o actividades de educación, capacitación y sensibilización para:

- a) Generar un alto grado de conciencia en los niños, adolescentes y ciudadanos en general sobre los efectos adversos que producen en el ambiente las bolsas y demás bienes de base polimérica, así como la necesidad de migrar hacia el uso de bienes no contaminantes y bolsas reutilizables u otras cuya degradación no generen contaminación por microplástico o sustancias peligrosas y que aseguren su valorización.
- b) Generar el compromiso ambiental e incorporar en los alcances de la presente ley a todas las empresas fabricantes, importadoras y distribuidoras de bolsas y demás bienes de base

polimérica, para que utilicen tecnologías o insumos que les permitan ofrecer productos no contaminantes.

7.2 Los importadores, fabricantes y distribuidores de bolsas de base polimérica, deben incorporar en estas un mensaje ambiental e información orientadora para el consumidor, en un espacio no menor al 20% del área de una de sus caras, conforme a los términos y especificaciones técnicas que señala el reglamento.

7.3 Los actores de la cadena de valor de los productos plásticos participarán en las campañas de difusión y concientización a la población establecidas en el numeral 7.1.

7.4 Los establecimientos donde se suministran bienes de base polimérica a los consumidores finales deben implementar estrategias de educación ambiental sobre el uso responsable y racional de materiales plásticos y su impacto en el ambiente, en especial de aquellos que son objeto de las prohibiciones establecidas en el artículo 3.

#### **Artículo 8. Control o fiscalización sobre el cumplimiento de la presente ley**

8.1 El control o fiscalización sobre el cumplimiento de las normas de la presente ley es prioritariamente preventivo, se realiza durante la importación, fabricación, distribución o comercialización; y durante la entrega al consumidor o usuario de los bienes regulados en la presente ley.

8.2 El Ministerio del Ambiente (MINAM), a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el Ministerio de la Producción (PRODUCE), el Ministerio de Cultura (MINCUL), el Instituto Nacional de Defensa de Propiedad Intelectual (INDECOPI) la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), los gobiernos regionales y gobiernos locales, ejercen las funciones de supervisión, fiscalización y sanción, a fin de asegurar el cumplimiento de la presente ley y su norma reglamentaria.

8.3 El Ministerio del Ambiente (MINAM), a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), verifica el cumplimiento de las Normas Técnicas Peruanas, los Reglamentos Técnicos Peruanos, señalados en el artículo 5, así como los mensajes u otras características ambientales.

#### **Artículo 9. Sanciones y medidas administrativas por infracción a las normas previstas en la presente ley**

9.1 Constituyen infracciones el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley cuya tipificación se realiza en el reglamento respectivo, el cual prevé la aplicación de las sanciones a que se refiere el numeral siguiente, según la gravedad de las infracciones, en concordancia a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

9.2 Las autoridades señaladas en el artículo 8, en el ámbito de sus competencias, aplican las sanciones previstas en el artículo 136 de la Ley 28611, Ley General del Ambiente.

#### **Artículo 10.- Obligación del uso de material reciclado en botellas de tereftalato de polietileno (PET)**

10.1. Los fabricantes de botellas de tereftalato de polietileno (PET) para bebidas de consumo humano, aseo personal y otras similares, deben obligatoriamente incluir en la cadena productiva



material PET reciclado post-consumo (PET-PCR) en al menos veinte por ciento (20%) de su composición, cumpliendo con las normas de inocuidad alimentaria.

10.2. Los envasadores de los productos señalados en el párrafo precedente deben utilizar botellas PET-PCR que cumplan con lo establecido en el numeral anterior.

10.3 Los importadores de insumos para la fabricación de botellas de tereftalato de polietileno (PET) para bebidas carbonatadas, gaseosas, aguas, energizantes, rehidratantes y otras bebidas similares deben cumplir con el porcentaje establecido en numeral 10.1.

10.4 La obligación establecida del uso de material reciclado en botellas de tereftalato de polietileno (PET), entrarán en vigencia en un plazo de tres (3) años, contados desde el día siguiente de la publicación de la presente ley. El reglamento, dentro del plazo previsto, establece la progresividad y los mecanismos necesarios para la aplicación de la norma.

10.5 Se excluye lo establecido en el presente artículo las botellas de tereftalato de polietileno (PET) para bebidas de consumo que pueden ser sometidas a un proceso de selección, lavado y acondicionamiento para volver a utilizarse una vez consumido su contenido, el proceso puede repetirse múltiples ocasiones según el desgaste del material. El reglamento establece la definición de retornable.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

### **PRIMERA. Política pública para la reducción progresiva de bienes de poliestireno expandido y bolsas de base polimérica**

El Poder Ejecutivo, con participación de los sectores o ministerios correspondientes, debe diseñar e implementar una política pública para la reducción progresiva de bienes elaborados con poliestireno expandido, así como de bolsas de base polimérica y su reemplazo por bolsas reutilizables u otras cuya degradación no genere contaminación o bienes de material no contaminante. Podrá incluir un plan de estímulos, reconocimientos, incentivos sean tributarios o no, para promover:

- El uso de tecnologías e insumos como biopolímeros u otros similares de origen animal o vegetal compostables, no contaminantes.
- El reciclaje de bolsas de base polimérica, así como de otros plásticos.
- El normal desarrollo de las actividades de los micro y pequeños empresarios ante la reducción progresiva de bolsas de base polimérica y bienes de poliestireno expandido, prevista en la presente ley.

### **SEGUNDA. Promoción de la formalización de los actores de la cadena de valor del plástico e impulso a la integración de la actividad de los recicladores en la gestión y manejo de los residuos sólidos**

El Poder Ejecutivo, en función a sus competencias, promueve la formalización de los actores de la cadena de valor del plástico incluyendo a los fabricantes. El Reglamento establece los mecanismos para la formalización las cuales pueden incluir incentivos no económicos.

Los gobiernos locales deben incorporar dentro de los Programas de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva, acciones estratégicas orientadas a la recuperación de los plásticos en general, debiendo contar para ello con la participación de los recicladores. Del mismo modo podrán firmar convenios de colaboración con empresas privadas para promover la valorización de los residuos antes mencionados.

### **TERCERA. No incremento de gasto público**

Las entidades de la administración estatal cumplen las medidas establecidas en la presente ley, en el marco de sus atribuciones y competencias previstas por las normas vigentes, sin demandar recursos adicionales del tesoro público.

### **CUARTA. Reglamento de la ley**

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio del Ambiente y los demás sectores correspondientes, se aprueba el reglamento de la presente ley, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días calendario contados desde su vigencia.

### **QUINTA. Incorporación de otros bienes de base polimérica**

Mediante decreto supremo, refrendado por el/la Ministro/a del Ambiente y los titulares de los sectores competentes, se podrá ampliar la sustitución progresiva y prohibición de otros bienes de base polimérica, el alcance de los bienes de base polimérica que incorporan material reciclado dentro de su composición, así como incrementar el porcentaje del uso del material reciclado en la fabricación de envases de base polimérica.

### **SEXTA. Cláusula de evaluación**

El Ministerio del Ambiente (MINAM), el Ministerio de la Producción (PRODUCE), la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) y el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), los gobiernos regionales y gobiernos locales, informan anualmente a la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología sobre las acciones de control o fiscalización realizadas, las sanciones impuestas, el avance en la reducción progresiva del plástico regulado en la presente ley, las dificultades que encuentran en su aplicación, entre otros, debiendo acompañarse con los datos estadísticos correspondientes.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS**

### **PRIMERA. Modificación de la Ley 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad**

Modifícase el artículo 13 de la Ley 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad, con el siguiente texto:

“Artículo 13. Consejo Directivo del INACAL

13.1 El Consejo Directivo es el órgano máximo del INACAL, está integrado por **nueve (9)** miembros:

- a. Un representante del Ministerio de la Producción, quien lo presidirá.
  - b. Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.
  - c. Un representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
  - d. Un representante del Ministerio del Ambiente.**
  - e. Un representante del Ministerio de Agricultura y Riego.
  - f. Un representante del Ministerio de Salud.
  - g. Un representante del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI).
  - h. Un representante de los gremios empresariales.
  - i. Un representante de las organizaciones de consumidores.
- [...].”

### **SEGUNDA. Derogación o modificación**

Deróganse o modifícanse las normas que se opongan a la presente ley.

## ANEXO

### Glosario de términos

Para efectos de la presente ley, se entiende por:

**Basura marina plástica:** Cualquier material de base polimérica, descartado, desechado o abandonado que se encuentre en el ambiente marino y/o costero.

**Bien de base polimérica:** Bien (bolsa, botella, vajilla, envoltorio etc.) que está compuesto de polímeros que pueden incluir otras sustancias para brindar características particulares al material.

**Bolsa de base polimérica no reutilizable.** Bolsa de base polimérica distinta a la reutilizable.

**Bolsa reutilizable.** Bolsa que debido a su diseño, composición y finalidad está destinada a ser usada como mínimo 15 veces y que además no contengan aditivos como cadmio, cromo hexavalente, mercurio, plomo y otros que aceleran su fragmentación y dificulten su reciclaje, de acuerdo a lo establecido en las Normas Técnicas Peruanas o Reglamentos Técnicos. En el caso de las bolsas de polietileno, adicionalmente deberá cumplir con lo establecido en la versión actualizada de la norma europea EN 53942 o equivalentes.

**Biodegradable.** Característica por la cual un bien de base polimérica es degradado por acción biológica y que cumple con lo establecido en la versión actualizada de la Norma Técnica Peruana 900.080 *ENVASES Y EMBALAJES. Requisitos de los envases y embalajes. Programa de ensayo y criterios de evaluación de biodegradabilidad*, o equivalentes.

**Botellas de tereftalato de polietileno.** Recipiente compuesto del polímero tereftalato de polietileno (PET) diseñado para contener líquidos.

**Microplásticos.** Partículas pequeñas o fragmentos de plástico que miden menos de 5 mm de diámetro que derivan de la fragmentación de bienes de base polimérica de mayor tamaño, que pueden persistir en el ambiente en altas concentraciones, particularmente en ecosistemas acuáticos y marinos, pudiendo ser ingeridos y acumulados en los tejidos de los seres vivos.

**Plásticos.** Materiales de base polimérica que tienen la característica de ser moldeable con facilidad. Pueden incluir aditivos en su composición. Estas sustancias son agregadas para brindar características particulares al material.

**Plástico de un solo uso.** Bien de base polimérica, diseñado para un solo uso y con corto tiempo de vida útil, o cuya composición y/o características no permite y/o dificulta su biodegradabilidad y/o valorización. También se le conoce como descartable.

**Polímero.** Compuesto químico, natural o sintético, formado por polimerización y que consiste esencialmente en unidades estructurales repetidas. También se le conoce como macromolécula o molécula de gran tamaño porque posee alta masa molecular.

**Recipientes o envases y vasos de poliestireno expandido.** Cualquier objeto de poliestireno expandido (tecnopor) diseñados para servir comida y/o bebidas y que por sus características no es adecuado para su reutilización.

**Sorbetes de base polimérica.** Sorbetes de plástico diseñadas para ser usados una sola vez y no es adecuado su reutilización.

**Sustancias peligrosas.** Aquellas establecidas por las normas vigentes en el marco del Convenio de Basilea, aprobado por Resolución Legislativa 26234 del 19 de octubre de 1993.

**Tereftalato de polietileno post-consumo reciclado (PET-PCR):** Polímero termoplástico en su forma final posterior al consumo para el cual fue diseñado.

**Tereftalato de polietileno (PET).** Polímero termoplástico caracterizado por su gran ligereza y resistencia mecánica a la compresión, alto grado de transparencia y brillo, conserva el sabor y aroma de los alimentos, con importantes aplicaciones industriales.

**Utensilios.** Bien de base polimérica que se destina a un uso manual y doméstico.

**Vajilla.** Conjunto de platos, fuentes, vasos, tazas, entre otros que se destinan al servicio de la mesa.